

ESTABLECE PROGRAMA DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL EFLUENTE GENERADO POR PISCICULTURA NILAHUE SpA, RESPECTO A PISCICULTURA NILAHUE, UBICADA EN SECTOR LOS VENADOS, COMUNA DE LAGO RANCO, PROVINCIA DEL RANCO, REGIÓN DE LOS RÍOS.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2495

Santiago, 22 de noviembre de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que fija el texto de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834, que fija el Estatuto Administrativo; en el Decreto Supremo N°90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (en adelante, "D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000"); en el Decreto Supremo N°40, de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "Reglamento del SEIA"); en el Decreto Supremo N°1, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, RETC; en la Resolución Exenta N°986, de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta Instrucción de Carácter General para la Operatividad del Reglamento de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental, para titulares de instrumentos de carácter ambiental; en la Resolución Exenta N°5, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba la Instrucción general para regulados afectos al cumplimiento de las Normas de Emisión D.S. N°90/2000, D.S. N°46/2002 y D.S. N°80/2005; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA119123/149/2020, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva el nombramiento de Jefe de la División de Fiscalización; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta RA 119123/45/2021, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que nombra Jefa del Departamento Jurídico; y, en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón;

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "Superintendencia") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Que, la letra m) del artículo 3° de la LOSMA, faculta a la Superintendencia para requerir a los titulares de fuentes sujetas a Normas de Emisión, bajo apercibimiento de sanción, la información necesaria para acreditar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las respectivas normas.

3. Que, la letra n) del artículo 3° de la LOSMA, faculta a la Superintendencia a fiscalizar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales.

4. Que, mediante la Resolución Exenta N°5, de 2020, esta Superintendencia dictó la Instrucción general para regulados afectados al cumplimiento de las Normas de Emisión D.S. N°90/2000, D.S. N°46/2002 y D.S. N°80/2005, cuyo texto tiene como propósito establecer las exigencias respecto a la actualización de información de contacto que mantienen los titulares en el sistema de ventanilla única, que forma parte del RETC.

5. Que, Piscicultura Nilahue SpA, RUT N°96.924.560-4 (en adelante “el titular”), respecto de Piscicultura Nilahue, ubicada en Sector Los Venados, comuna de Lago Ranco, provincia del Ranco, región de Los Ríos, descarga residuos líquidos como resultado de su proceso, actividad o servicio con una carga contaminante media diaria o de valor característico mayor a los valores de referencia del punto 3.7 del D.S. MINSEGPRES N°90 de 2000, **calificando como fuente emisora**, quedando por tanto sujeta a esta norma de emisión.

6. Que, la Resolución Exenta N°098, de fecha 07 de febrero de 2001, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la región de Los Lagos, que calificó ambientalmente favorable al Proyecto “Piscicultura Nilahue” (en adelante, “RCA N°098/2001”), presentado por Sociedad Nilahue S.A., indica en el considerando 3 que, el proyecto corresponde a la instalación de un centro de cultivo de salmonídeos, para producir distintas etapas de desarrollo de esta especie.

7. Que, por su parte, el considerando 6 de la RCA N°098/2001, indica que se instalará un sistema de decantación que consistirá en un predecantador, proceso que se realizará en un canal decantador, que recibirá directamente el agua utilizada desde las piscinas. Este decantador desembocará en el decantador principal de tipo gravitacional que consiste en una laguna de forma irregular de 5.190 m² de superficie. Por otra parte, en el decantador se sembrarán plantas helófilas, cuyo crecimiento será controlado mediante su cosecha y utilizadas como abono evitando así procesos de eutrofización en el decantador. El considerando 7, indica que el caudal a ser captado gravitacionalmente desde el río Nilahue, utilizado en la piscicultura y descargado al mismo río será de 1900 L/s.

8. Que, el considerando 12 de la RCA N°098/2001, establece que resulta aplicable al proyecto el Permiso Ambiental Sectorial (en adelante, “PAS”) del artículo N°92, del D.S. N°30, de 1997, del MINSEGPRES (antiguo Reglamento del SEIA), correspondiente al artículo 138 del Reglamento del SEIA (en adelante, “PAS 138”).

9. Que, la Resolución Exenta N°4703, de fecha 30 de diciembre de 2009, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (SISS), establece el programa de monitoreo de la calidad del efluente generado por Cultivos Acuáticos Manantiales S.A., Centro Nilahue (en adelante, “RPM N°4703/2009”).

10. Que, la Resolución Exenta N°LU-344, de fecha 05 de julio de 2011, de la Seremi de Salud de la región Los Ríos, autoriza el funcionamiento de un Sistema de Alcantarillado Particular, diseñado para tratar las aguas servidas provenientes de las instalaciones de Piscicultura Nilahue. El sistema se encuentra calculado para 49 personas, con volumen total de aguas servidas a tratar de 5.000 L/día.

11. Que, la Resolución Exenta N°092, de fecha 23 de septiembre de 2015, del Servicio de Evaluación Ambiental de la región de Los Ríos, tiene presente el cambio de titularidad de la RCA N°098/2001, a favor de Piscicultura Nilahue S.A.

12. Que, la Resolución Exenta N°095, de fecha 25 de septiembre de 2015, del Servicio de Evaluación Ambiental de la región Los Ríos, se pronuncia respecto de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA por modificaciones al proyecto aprobado mediante la RCA N°098/2001, y establece que no requiere ingresar al SEIA. El considerando 2, indica que las modificaciones contemplan:

- a) Cambio en las coordenadas UTM de los puntos de bocatoma y descarga de las aguas utilizadas en la piscicultura. La nueva coordenada UTM de descarga, en Datum WGS-84 es: 5.524.824 m S 747.716 m E.
- b) Aumento de la mano de obra a utilizar en la fase de operación, pasando de 20 personas a 40 personas.
- c) Cambio en el manejo de mortalidad, el cual consistirá en la implementación de un sistema de ensilaje.

Por otro lado, el considerando 6.3 menciona que el aumento de la cantidad de personal a contratar durante la fase de operación, no implica un aumento de las instalaciones sanitarias, ya que se dispone de servicios higiénicos suficientes para el personal indicado. Por otro lado, el sistema de ensilaje no generará RILes derivados de las acciones de limpieza, dado que se realizará usando detergente sin enjuague.

13. Que, la Resolución Exenta N°032, de fecha 06 de junio de 2017, del Servicio de Evaluación Ambiental de la región de Los Ríos, tiene presente el cambio de titularidad de la RCA N°098/2001, a favor de Piscicultura Nilahue SpA.

14. Que, la Resolución Exenta N°058, de fecha 28 de septiembre de 2017, del Servicio de Evaluación Ambiental de la región Los Ríos, se pronuncia respecto de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA por modificaciones al proyecto aprobado mediante la RCA N°098/2001, y establece que requiere ingresar obligatoriamente al SEIA. El considerando 3, señala que los cambios contemplarían: aumentar la producción de salmonídeos en un 40% y la impermeabilización del canal de decantación y decantador.

15. Que, con fecha 04 de febrero de 2021, Piscicultura Nilahue SpA, solicitó a esta Superintendencia la modificación del programa de monitoreo vigente establecido en la RPM N°4703/2009, respecto del caudal de descarga y la actualización de titular, indicando y acompañando a su presentación, además de los antecedentes señalados en los considerandos 7, 10, 11 y 14 de la presente resolución, lo siguiente:

- i) Formularios SMA conductor y de solicitud de modificación de RPM en cumplimiento del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000. En la solicitud hace presente que la RPM N°4703/2009 figuraba a nombre de Cultivos Acuáticos Manantiales S.A., siendo que dicha sociedad es sólo accionista de Piscicultura Nilahue SpA y no la titular del proyecto.
- ii) Certificado del Registro de Comercio de Santiago, que certifica vigencia de la sociedad Piscicultura Nilahue SpA, inscripción de fojas 18481 número 14844, expedido con fecha 20 de enero de 2021.
- iii) Certificado del Registro de Comercio de Santiago, que certifica vigencia del poder de representación otorgado por la sociedad Piscicultura Nilahue SpA a Alfredo Germán Erlwein Kaltenbacher, inscripción de fojas 74294 número 40033, expedido con fecha 20 de enero de 2021.
- iv) Cédula Nacional de Identidad del Representante Legal.

16. Que, con fecha 22 de noviembre de 2021, el titular remitió mediante correo electrónico a esta Superintendencia, las coordenadas UTM de la cámara de monitoreo, correspondientes a: 5.524.973 m S 747.705 m E (en datum WGS-84).

17. Que, considerando lo anterior, y a fin de adecuar el control de residuos líquidos de Piscicultura Nilahue al estándar de control de todas las fuentes emisoras reguladas por el D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000, **se ha estimado necesario establecer un Programa de Monitoreo que dé cuenta de todos los compromisos adquiridos por Piscicultura Nilahue SpA durante los procesos administrativos a los que ha sido sometida la fuente emisora**, estableciéndose el listado de parámetros a monitorear, considerando aquellos críticos que se encuentran asociados al origen de la descarga; y fijando la frecuencia de medición de cada uno de ellos; el mes de control de todos los parámetros establecidos en la norma de emisión y el caudal de descarga al cuerpo receptor.

18. Que el **Programa de Monitoreo no constituye una autorización ambiental o sectorial que apruebe el sistema de tratamiento de residuos líquidos, ni tampoco autoriza la descarga de estos sobre el cuerpo receptor**, sino que sólo establece las condiciones específicas del monitoreo al cual se encuentra obligada toda fuente emisora sujeta al cumplimiento del D.S.

MINSEGPRES N°90, de 2000, siendo de exclusiva responsabilidad de la fuente emisora obtener las autorizaciones que correspondan.

19. Que, en atención a las consideraciones anteriores, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO. ESTABLECER el siguiente **Programa de Monitoreo** de la calidad del efluente correspondiente a la descarga de residuos líquidos de PISCICULTURA NILAHUE SPA, RUT N°96.924.560-4, representada legalmente por el Sr. Alfredo Germán Erlwein Kaltenbacher, respecto de la fuente emisora PISCICULTURA NILAHUE, que es actualmente su titular, ubicada en Sector Los Venados, Comuna de Lago Ranco, Provincia del Ranco, Región de Los Ríos, Clasificador Chileno de Actividades Económicas CIU4.CL_2012: 03220 y Código Internacional CIU.INT.Rev.4_2009: 0322, ambos correspondientes a “Acuicultura de agua dulce”; y cuya descarga se efectúa al Río Nilahue, afluente del Lago Ranco.

1.1. La fuente emisora se encuentra sujeta al cumplimiento de los límites máximos establecidos en la **Tabla N°3** del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000, de acuerdo a lo establecido en el punto 4.3.1 de la norma referida.

1.2. El lugar de la toma de muestra deberá considerar una cámara o dispositivo, de fácil acceso, especialmente habilitada para tal efecto, que no sea afectada por el cuerpo receptor, ubicada en el siguiente punto de muestreo, según lo declarado por el titular:

Punto de muestreo	Datum	Huso	Sur (m)	Este (m)
Cámara de monitoreo	WGS-84	18 G	5.524.973	747.705

1.3. La descarga de la fuente emisora al cuerpo receptor, cuyas coordenadas fueron indicadas en la Resolución Exenta N°095, de 2015, deberá cumplir con las siguientes condiciones:

Punto de descarga	Datum	Huso	Sur (m)	Este (m)
Descarga a Río Nilahue	WGS-84	18 G	5.524.824	747.716

1.4. El caudal máximo de descarga permitido no podrá exceder el límite fijado mediante la RCA N°098/2001, según se indica a continuación.

Punto de descarga	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	N° de Días de control mensual
Descarga a Río Nilahue	Caudal ⁽³⁾	m ³ /día	164.160 ⁽⁴⁾	diario ⁽⁵⁾

⁽³⁾ Parámetro que puede ser muestreado y/o medido por el propio titular, en las condiciones y supuestos definidos en el acápite segundo del resuelvo primero de la Res. Ex. SMA N° 986/2016.

⁽⁴⁾ Este valor proviene de la conversión de unidades, de 1.900 L/s a m³/día. Además, corresponde a 59.918.400 m³/año.

⁽⁵⁾ Se deberá medir el caudal todos los días del mes de control, **debiendo por tanto informar a lo menos 30 resultados en el reporte mensual de autocontrol.**

1.5. Los límites máximos permitidos para los parámetros, o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación, son los siguientes:

Punto de Muestreo	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	N° de Días de control mensual ⁽⁶⁾
Cámara de monitoreo	pH ⁽³⁾	Unidad	6,0-8,5	Puntual	4 ⁽⁷⁾
	Temperatura ⁽³⁾	°C	30	Puntual	4 ⁽⁷⁾
	Aceites y grasas	mg/L	20	Compuesta	4

Punto de Muestreo	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	N° de Días de control mensual ⁽⁶⁾
	Coliformes fecales o termotolerantes	NMP/100 mL	1.000	Puntual	4
	DBO ₅	mg O ₂ /L	35	Compuesta	4
	Fósforo total	mg/L	2	Compuesta	4
	SAAM	mg/L	10	Compuesta	4
	Nitrógeno total ⁽⁸⁾	mg/L	10	Compuesta	4
	Sólidos sedimentables	mL/L/h	5	Compuesta	4
	Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	80	Compuesta	4

⁽⁶⁾ El número mínimo de días del muestreo en el año está determinado en base al numeral 6.3.1. del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000, los que se distribuyen equitativamente en los meses del año.

⁽⁷⁾ Durante el periodo de descarga, se deberá extraer 24 muestras puntuales para los parámetros pH y Temperatura por cada día de control, debiendo por tanto informar a lo menos 96 resultados por cada parámetro en el reporte mensual de autocontrol.

⁽⁸⁾ Corresponde a la suma de las concentraciones de Nitrógeno total Kjeldahl, Nitrito y Nitrito.

1.6. Corresponderá a la fuente emisora determinar los días en que efectuará el control para dar cumplimiento a la frecuencia de los monitoreos, debiendo corresponder a los días en que se **generen residuos líquidos con la máxima concentración en los parámetros o contaminantes controlados**. Cada control deberá ser efectuado conforme a lo siguiente:

a) Muestras Compuestas: En cada día de control, se deberá extraer una muestra compuesta, la cual deberá estar constituida por la mezcla homogénea de al menos:

a.1 Tres (3) muestras puntuales, en los casos en que la descarga tenga una duración inferior a cuatro (4) horas.

a.2 Muestras puntuales obtenidas a lo más cada dos (2) horas, en los casos en que la descarga sea superior o igual a cuatro (4) horas.

b) Para la medición del caudal, deberá utilizar cámara de medición y caudalímetro con registro diario.

c) En caso de no existir descarga efectiva de residuos líquidos durante todo un mes calendario, el titular **deberá informar la “No descarga de residuos líquidos” en el reporte de autocontrol correspondiente.**

1.7. **En el mes de MAYO de cada año, la fuente emisora deberá efectuar, dentro del monitoreo mensual, el análisis de todos los parámetros establecidos en la Tabla N°3 del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000.**

1.8. Las muestras deberán cumplir con lo establecido en la Norma Chilena 411/10, Of. 2005, Calidad del agua - muestreo - parte 10: muestreo de aguas residuales - recolección y manejo de las muestras, declarada Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N°571, de 20 de julio de 2005, del Ministerio de Obras Públicas, o su versión vigente.

La metodología a utilizar en el análisis de los parámetros señalados, será la establecida en la Serie Norma Chilena 2.313, Of. 2006, Aguas Residuales – Métodos de Análisis”, declaradas como Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N°355, del 16 de mayo de 2006, del Ministerio de Obras Públicas, o en su defecto deberán cumplir con lo establecido en el artículo 6.5 del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000.

La entidad que efectúe las actividades de muestreo, medición y análisis deberá estar autorizada por la Superintendencia del Medio Ambiente, de acuerdo a lo establecido en el D.S. N°38, del 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, con la única excepción de aquellos

parámetros señalados en el resuelto segundo de la Resolución Exenta N°986, de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, bajo las condiciones y supuestos allí señalados.

1.9. La evaluación del efluente generado se realizará mensualmente y para determinar su cumplimiento se aplicarán los criterios de tolerancia establecidos en el artículo 6.4.2 del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000.

Los controles directos efectuados por esta Superintendencia, organismos subprogramados o terceros acreditados, serán considerados como parte integrante de la referida evaluación.

1.10. Si una o más muestras durante el mes de control excede los límites máximos establecidos en la Tabla N°3 del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000, **se debe efectuar un muestreo adicional o remuestreo** dentro de los 15 días siguientes a la detección de la anomalía.

SEGUNDO. VIGENCIA. El presente **Programa de Monitoreo** tendrá una vigencia contada desde la fecha de notificación de la presente resolución.

TERCERO. Lo anterior, sin perjuicio de las obligaciones a las que se encuentra sujeta Piscicultura Nilahue SpA en lo relativo al considerando 9, según la resolución RCA N°098/2001 que calificó el proyecto, donde regirán las obligaciones allí establecidas.

CUARTO. FORMA DE REALIZAR EL REPORTE. De conformidad a lo establecido en el artículo 70 letra p) de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y al artículo 31 del Decreto Supremo N°1, de 2013 del Ministerio del Medio Ambiente, la obligación de reportar los datos de monitoreo se deberá cumplir a través del Sistema de Ventanilla Única del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC), que administra el Ministerio del Medio Ambiente. Asimismo, regirá la Resolución Exenta N°5, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

QUINTO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, artículo 56, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de impugnación que establece la Ley N°19.880.

SEXTO. REMITIR copia de la presente resolución a la Superintendencia de Servicios Sanitarios. Asimismo, se pone en conocimiento de dicha remisión al titular para los fines que estime pertinente.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

RUBÉN VERDUGO CASTILLO
JEFE DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y CONFORMIDAD AMBIENTAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

PTB/MMA/CLV/PWH/VGD/XGR

Notificación por carta certificada:

- Sr. Alfredo Germán Erlwein Kaltenbacher, representante legal de Piscicultura Nilahue SpA, con domicilio en Av. Apoquindo N°4441, oficina 301, Las Condes, Región Metropolitana.

Con copia:

- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, SMA
- Departamento Jurídico, Fiscalía, SMA
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Fiscalía, SMA
- División de Seguimiento e Información Ambiental, SMA
- Oficina de Partes, SMA
- Oficina regional de Los Ríos, SMA
- Superintendencia de Servicios Sanitarios

Expediente N° 27.862/2021